



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

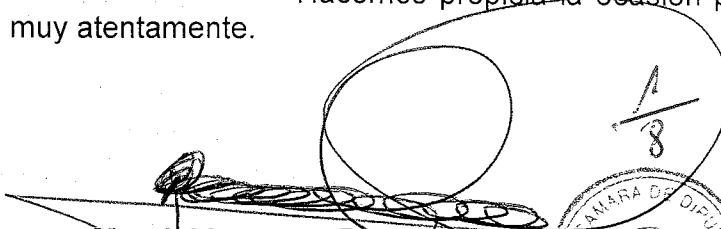
Asunción, 21 de junio de 2018

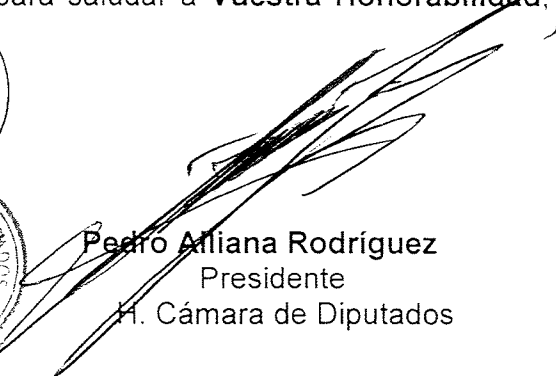
MHCD N° 2658

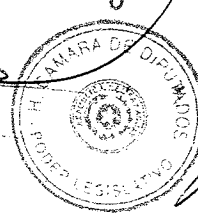
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE SUBASTA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS**", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 13 de junio de 2018.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

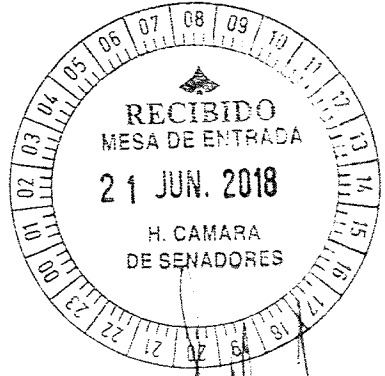
  
**Marcia Lezcano Paredes**  
Secretario Parlamentario

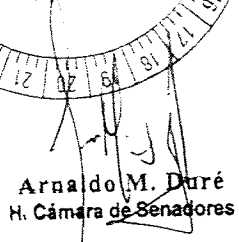
  
**Pedro Alliana Rodriguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados





  
**Lic. Lourdes Pires Medina**  
Proceso Legislativo  
Secretaría General - Cámara de Senadores



  
**Arnaldo M. Duré**  
H. Cámara de Senadores

**AL  
HONORABLE SEÑOR  
FERNANDO LUGO MÉNDEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

NCR/D-1745849



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE SUBASTA DE VEHÍCULOS  
ABANDONADOS

-----  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.** La presente Ley es de aplicación a los vehículos que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Depositados y abandonados en instituciones públicas a causa de faltas o contravenciones cuya aplicación corresponda a los organismos depositarios, de acuerdo con la legislación vigente;

b) Inmovilizados en lugares de dominio público, en estado de deterioro y abandono que implique un peligro para el medio ambiente, la salud o la circulación vehicular.

El estado de abandono de vehículos será declarado de conformidad al procedimiento fijado por esta Ley.

A los fines de la presente Ley se entiende por vehículo o unidad: todo automóvil; camioneta; camión; ómnibus; carretón; motocicleta; ciclomotor; cuatriciclo, de acuerdo a las definiciones establecidas en el Artículo 21 de la Ley N° 5016/14 "NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL".

**Artículo 2°.- Reserva.** Los vehículos que se encuentren afectados a procesos sumariales donde los propietarios y/o afectados hayan tomado intervención efectiva, se regirán a las disposiciones ordinarias establecidas en la legislación pertinente.

La presente Ley no se aplicará a los vehículos afectados por procesos judiciales.

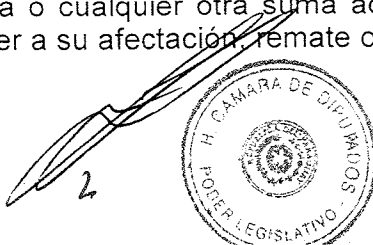
**Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación:** Será Autoridad de Aplicación del presente régimen: el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; la Dirección Nacional de Aduanas y las Municipalidades, según el caso.

CAPÍTULO II  
DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 4°.- Procedimiento.** El procedimiento para declarar el estado de abandono de los vehículos establecido en la presente Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Casos de Faltas o contravenciones:** Si dentro del plazo de 6 (seis) meses de haberse producido la incautación o el ingreso del vehículo a sede institucional y el mismo no hubiere sido reclamado por su propietario u otra persona afectada, la Autoridad de Aplicación requerirá al Registro del Automotor información completa sobre la titularidad del bien y procederá a intimar a la persona que figure como propietario del vehículo, para que en el plazo perentorio de 15 (quince) días corridos retire la unidad del depósito, previo pago de las multas; tasas de traslado; guarda o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares, bajo apercibimiento de proceder a su afectación, remate o compactación.

NCR





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

La intimación se efectuará por medio de edictos masivos que deberán ser publicados en dos diarios de gran circulación, en los que se consignarán siempre que sea posible, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido y número de Cédula de Identidad del propietario del vehículo;
- b) Nombre y apellido y número de Cédula de Identidad de la persona de cuyo poder se hubiere retenido el vehículo;
- c) Marca, color, número de chapa, motor o chasis del vehículo en depósito.

**2. Casos de Abandono en vía pública:** En los supuestos del inciso b) del Artículo 1°, se procederá a labrar un acta consignando el estado en que se encuentra la unidad. Una copia del acta se adherirá en una zona visible del vehículo y contendrá la intimación para que, en el plazo de 15 (quince) días corridos, el titular o quien cuente con derecho al vehículo, lo retire de la vía pública. En lo pertinente, se aplicará la intimación y apercibimiento establecidos en el numeral 1) del presente artículo.

**Artículo 5°.- Declaración de Abandono y consecuencias.** Si una vez transcurridos los plazos establecidos en el Artículo 4°, no se presentare el titular del vehículo, los terceros interesados o la unidad no fuese retirada de la vía pública, se lo declarará en estado de abandono y la Autoridad de Aplicación estará facultada para iniciar los procesos de afectación, subasta o compactación previstos en la presente Ley.

**CAPÍTULO III  
DE AFECTACIÓN**

**Artículo 6°.- Afectación al uso.** Los vehículos aptos para rodar que garanticen condiciones de transitabilidad, podrán ser afectados al uso de la Autoridad de Aplicación; de otra entidad pública; o de alguna Institución de bien público debidamente constituida. La afectación será dispuesta por resolución fundada, una vez que el vehículo haya aprobado la correspondiente Inspección Técnica Vehicular. Antes de la entrega de la unidad, el usufructuario deberá acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil en las condiciones y alcances establecidos por la Autoridad de Aplicación.

La resolución de afectación de los vehículos mencionados en el presente artículo será notificada a la Dirección del Registro de Automotores, la que procederá a su toma de razón y a la expedición de una chapa especial para que sea empleada en la unidad afectada al régimen instituido en este artículo.

**CAPÍTULO IV  
DE LA SUBASTA**

**Artículo 7°.- Subasta.** La Autoridad de Aplicación podrá disponer la subasta de los vehículos en las condiciones establecidas en los artículos anteriores. El producto ingresará al patrimonio institucional y será distribuido de la siguiente manera:

- a) El 50% (cincuenta por ciento) será destinado al financiamiento de programas de acción del Hospital de Traumas.

NCR



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

b) El 50% (cincuenta por ciento) será destinado al patrimonio institucional de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 8°.- Publicación del Remate.** Previo a la venta por remate público, la Autoridad de Aplicación deberá disponer la publicación de edictos por 2 (dos) días en un diario de gran circulación, informando el lugar, la hora y fecha del remate, con una breve descripción del vehículo a subastar.

**Artículo 9°.- Procedimiento del Remate.** El remate público estará a cargo de un martillero matriculado, el que será designado por la Autoridad de Aplicación. El martillero deberá labrar acta de remate, con la intervención de un notario público designado al efecto.

La base de venta consistirá en la suma adeudada por el vehículo en concepto de multas; tasas de traslado; guarda o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares. Finalizados los trámites de la subasta, la Autoridad de Aplicación expedirá la documentación pertinente para la transferencia del automotor y lo comunicará a la Dirección del Registro de Automotores para su toma de razón. Igualmente pondrá en posesión del vehículo al adquirente.

**Artículo 10.- Legislación Supletoria.** Para las circunstancias no previstas en este Capítulo, serán aplicables supletoriamente las normas establecidas para la subasta en el Código Procesal Civil.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA COMPACTACIÓN**

**Artículo 11.- Vehículos deteriorados.** En todos los casos de declaración de abandono de vehículos o autopartes que por el estado en que se encuentren se consideren chatarra o impliquen un peligro para la salud o el medio ambiente, la Autoridad de Aplicación procederá a compactarlos o someterlos a proceso de destrucción similar, debiéndose cumplir con la legislación ambiental vigente.

**Artículo 12.- Personas Habilitadas.** Las personas físicas o jurídicas que realicen las tareas de compactación, retiro y disposición final de vehículos y autopartes, deberán estar habilitadas para tal efecto por las autoridades administrativas pertinentes.

**CAPÍTULO VI**  
**RECLAMOS**

**Artículo 13.- Reclamos.** El propietario, o quien tuviere derecho sobre el vehículo, podrá presentarse ante la Autoridad de Aplicación para hacer valer sus derechos.

**Artículo 14.- Devolución.** En los casos en que el vehículo haya sido afectado al uso y el reclamante comprobará la procedencia de sus derechos, se dispondrá el cese de la resolución de afectación y se dispondrá su inmediata devolución en las condiciones en que el vehículo se encontrare.

Previamente se deberá abonar la suma adeudada por el vehículo en concepto de multas; tasas de traslado; guarda o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares.

NCR



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 15.- Resarcimiento.** En casos que el vehículo hubiere sido subastado, la Autoridad de Aplicación responderá ante el propietario o quien tuviese derecho al vehículo por hasta el valor obtenido en la subasta. El reconocimiento de sus derechos, se realizará en las condiciones establecidas en el Artículo 14, último párrafo de la presente Ley.

**Artículo 16.- Reintegro de gastos.** En los casos en que el vehículo hubiere sido compactado o destruido, el propietario estará obligado al reembolso de los gastos en que la Autoridad de Aplicación hubiere incurrido para el efecto.

**CAPÍTULO VII**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 17.- Abandono voluntario.** En cualquier estado del procedimiento el titular podrá manifestar su voluntad de abandonar el vehículo o sus partes. Se labrará acta notarial a través de la cual se dejará constancia que el propietario cede a la Autoridad de Aplicación el bien, en los términos del Artículo 2029 del Código Civil y se tomará razón de ello en la Dirección del Registro de Automotores.

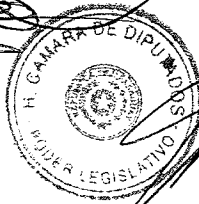
**Artículo 18.- Condonaciones.** Los montos correspondientes a multas, faltas o contravenciones que pesen sobre los vehículos que fueren sometidos a alguno de los procedimientos previstos en la presente Ley serán íntegramente condonadas.

**Artículo 19.- Informe a la Dirección del Registro de Automotores.** La Autoridad de Aplicación deberá informar a la Dirección del Registro de Automotores cualquiera de las medidas provisionales o definitivas reguladas en la presente Ley.

**Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**Marcial Lezcano Paredes**  
Secretario Parlamentario



**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



Asunción, 09 de noviembre de 2017.-

**SEÑOR:**  
**PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS**  
**ABG. PEDRO ALLIANA RODRIGUEZ**  
**PRESENTE:**

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente haciéndole presentes respetuosos saludos, al tiempo de remitir a su disposición el Anteproyecto de la Ley **"QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE SUBASTA DE VEHICULOS ABANDONADOS"**, de conformidad a las previsiones establecidas en el Art. 97 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, se solicita la tramitación institucional correspondiente con arreglo a las disposiciones previstas en el Art. 104 y concordantes de la precitada reglamentación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para augurarle éxitos en sus gestiones.-

*Cesar Ariel Oviedo Verdun*  
CESAR ARIEL OVIEDO VERDUN  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

*Eber Ovelar Benítez*  
Eber Ovelar Benítez  
DIPUTADO NACIONAL

*Jose María Vidanes*  
JOSÉ MARÍA VIDANES  
DIPUTADO NACIONAL

*Fernando María Cardozo*  
Fernando María Cardozo  
DIPUTADO NACIONAL

*Ricardo González Escobar*  
RICARDO GONZÁLEZ ESCOBAR  
DIPUTADO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO  
Fecha de Entrada Asunción: 08 NOV 2017  
Según Acta Nº 10 Sesión 08/11/2017  
Expediente Nº 45849-3

- 45849

c/s



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**


Una realidad que no escapa al conocimiento general la constituye la excesiva cantidad de vehículos automotores que son amontonados en sedes de la Patrulla Caminera; las Municipalidades; los recintos aduaneros y las calles vecinales de las grandes ciudades del país.

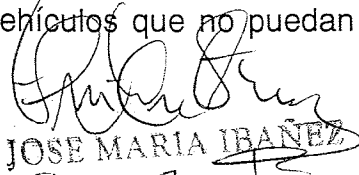
La pregunta bastante frecuente que se realiza con respecto a esta realidad se resume al porqué de tanta dejadez del Estado para ocuparse de esta realidad. Sin embargo, la respuesta no resulta tan simple, habida cuenta que el único régimen jurídico que actualmente tiene vigencia con respecto a la destinación de objetos incautados por una autoridad pública, la encontramos en la figura del comiso penal. Empero, ni siquiera en el ámbito de aplicación del citado instituto existen procedimientos y criterios unívocos, pues –incluso– vehículos de alta gama que fueron incautados del poder de narcotraficantes hasta la fecha no han podido ser sometidos al comiso, por la confusa redacción legal vigente en la materia. Entonces, si esta es la realidad en el contexto jurisdiccional, no se requiere mayor análisis para entender lo aún más dificultosa que se presenta la realidad en el ámbito del derecho administrativo.

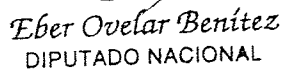
Asumiendo conciencia de esta situación, el presente proyecto pretende establecer un régimen normativo que se ocupa de una faceta de esta problemática: hablamos de los vehículos abandonados.

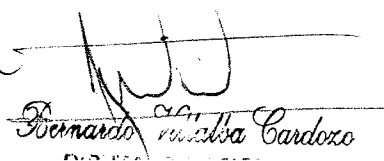
Bien es sabido que los procedimientos desarrollados tanto por la Patrulla Caminera como por la Policía Municipal de Tránsito, habitualmente concluyen con la incautación de los vehículos sorprendidos en infracción o contravención administrativa, lo que impone la incautación de la unidad y su traslado hasta los depósitos de las instituciones intervinientes. Llamativamente, se presenta la nota llamativa de que la gran mayoría de los propietarios de estos vehículos ya no se presentan en sede administrativa a reclamar la devolución de sus unidades y mucho menos el pago de las correspondientes multas. La consecuencia está a la vista: Los predios de la Patrulla Caminera o de las Municipalidades se llenan de vehículos (especialmente motocicletas), lo que a su vez genera un problema preocupante con respecto a su custodia. Es más, últimamente el problema ya estriba en la afectación del medio ambiente.

A fin de hacer frente a estas circunstancias –y sin pretender solventar toda la problemática– el proyecto tiene como objetivo regular el procedimiento para declarar el abandono administrativo de estos rodados y en consecuencia establecer un destino provechoso de aquellas unidades que pudieran ser útiles al Estado o a instituciones de bien común. Por otro, la declaración de abandono habilitará la subasta de aquellos vehículos que no sean destinados a una función pública y su producto será destinado en partes iguales para financiar programas de acción del Hospital de Traumas y la Autoridad de Aplicación de la Ley. Finalmente, aquellos vehículos que no puedan ser destinados para los fines antedi-

  
CESAR ARIEL OVIEDO VERDUN  
DIPUTADO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

  
JOSE MARIA IBANEZ

  
Eber Ovelar Benítez  
DIPUTADO NACIONAL

  
Fernando Valdes Cardozo



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

chos, serán sometidos al procedimiento de compactación o destrucción con el propósito de evitar daños al medio ambiente.

Solo resta señalar que esta regulación normativa **no** supone una injerencia en el ámbito de actuación de otras leyes, pues se deja expresamente a salvo a aquellos bienes afectados a procesos judiciales (*eventualmente afectados al comiso; a medidas cautelares; a restitución; etc.*); lo mismo que aquellos que se encuentran en trámite sumarial con intervención de los afectados, específicamente los previstos en el Capítulo IV de la Ley N° 5.016/14 "Nacional de Tránsito y Seguridad Vial"; en el Título XIII de la Ley 2.422/04 "Código Aduanero" y el Título IV de la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal", pues todas estas disposiciones regulan supuestos de **intervención de parte afectada**.

En tanto, el presente proyecto únicamente se refiere a aquellos rodados "**abandonados**".

Esperando contar con una acogida favorable al presente proyecto, hago propicia la oportunidad para augurarle éxitos en sus delicadas funciones.

Salúdale Atentamente.-

CESAR ARIEL OVIEDO VERDUZ  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Eber Ovelar Benítez  
DIPUTADO NACIONAL

JOSE MARIA IBÁÑEZ  
DIPUTADO NACIONAL

Bernardo Galba Cardozo  
DIPUTADO NACIONAL

RICARDO GONZALEZ ESCOBAR  
DIPUTADO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS